

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 379 /2019/3707**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“INCORPORACIÓN TRATAMIENTO AGUA SANGRE  
SALMONES EN PLANTA DE RILES FRIGORÍFICO  
SIMUNOVIC”**

**PUNTA ARENAS, 08 NOV. 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 030/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de mayo de 2005, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.” de Industria Frigorífica Simunovic S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto Modificación “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, a través de la Resolución Exenta N° 007/2016/p910 de fecha 15 de enero de 2016.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad “Incorporación tratamiento agua sangre salmónes en planta de Riles Frigorífico Simunovic”, presentada por Don Alberto Smoljanovic Vidal en representación de Industria Frigorífica Simunovic S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 16 de octubre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-3707

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 16 de octubre de 2019, Don Alberto Smoljanovic Vidal, en representación de Industria Frigorífica Simunovic S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación tratamiento agua sangre salmónes en planta de Riles Frigorífico Simunovic” y que consiste en la incorporación de residuos líquidos de plantas procesadoras de salmónidos en el actual sistema de tratamiento de RILES del Frigorífico Simunovic, con un volumen diario máximo de 600 metros cúbicos, sin afectar su capacidad de procesamiento de riles aprobados por RCA N°030/2005 como tampoco sin superar los volúmenes al cual está diseñada la plata de tratamiento de RILES. Adicionalmente, los camiones que transporten el RIL, serán lavados y desinfectados en el lavadero que cuenta el Frigorífico, el cual está conectado con su sistema de manejo de RILES, y para dar

cumplimiento al programa sanitario Resolución Exenta N°2978/2013 de SERNAPESCA, se utilizará dióxido de cloro para la desinfección final de los riles tratados antes de su descarga mediante emisario, en un estanque de homogenización, con dosis de 100 mg/L con una permanencia de 5 minutos.

- 2.- Que, el proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 030/2005 consiste en la instalación de un emisario submarino precedido de una Planta de Tratamiento para los RILES, con un caudal de diseño de 32,14 L/s.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°007/2016/p910, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en eliminar productos químicos específicos descritos en la RCA 030/2005, para poder utilizar cualquier coagulante, floculante y/o neutralizados de pH, que cumplan con la misma función de aumentar la retención de contaminantes, de manera de dar cumplimiento al D.S. N°90 mediante la descarga de RILes por medio del emisario submarino fuera de la ZPL.
- 4.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 7.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incorporación tratamiento agua sangre salmones en planta de Riles Frigorífico Simunovic, se relaciona con el literal o.7 del artículo 3° del RSEIA: “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.3. “Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros”.
- 7.1.2.- El cambio propuesto de incorporar RILes de plantas procesadoras de salmón, no modifica lo ya evaluado y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado, toda vez que no se ve modificada la planta de tratamiento de RILes aprobada por la RCA 030/2005, a la cual sólo se incorpora en su parte final, previo a la descarga mediante emisario submarino, un estanque de homogenización para la desinfección de los nuevos RILes, por lo que no sería un nuevo sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que requiera evaluación. Adicionalmente a lo que señala el literal o.7.3., si bien el proyecto dará servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, los caudales a recepcionar son perfectamente capaces de ser tratados con el sistema actual de tratamiento, tanto por las características del RIL, como por los volúmenes a recepcionar, los que pueden ser tratados por separado o bien mezclados con los propios RILes que genera el Frigorífico.
- 7.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia, no tipifican el literal descrito anteriormente del artículo 3° del RSEIA, ya que sólo corresponden a una complementación del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas que ya fue calificada ambientalmente, a través de la incorporación de un nuevo residuo, manteniéndose dentro de su capacidad y de las condiciones evaluadas originalmente, sin que constituyan un nuevo sistema de tratamiento de RILES que requiera ser evaluado nuevamente, por tanto, no configura el criterio de ingreso establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3, toda vez que la pertinencia citada en el considerando 3 sólo considero modificar los productos químicos a utilizar (coagulantes, floculantes y/o neutralizador de pH), sin generar modificaciones al sistema de tratamiento de RILes propiamente tal.
- 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 7.3.1.- En relación al tratamiento y disposición de RILes provenientes de plantas procesadoras de salmones, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 030/2005, debido a que la planta tiene capacidad suficiente para tratar los residuos líquidos, y en la actualidad generan en el faenamiento de ovinos un volumen de 1.000 m<sup>3</sup>/día, siendo que la capacidad de la planta es de 32.14 L/s, es decir 2.776,8 m<sup>3</sup>/día, teniendo un margen significativo para tratar los 600 m<sup>3</sup>/día de RILes proveniente de las plantas procesadoras de salmón, dejando incluso un margen de seguridad superior a 1.000 m<sup>3</sup>/día. A lo anterior, hay que indicar que los RILes a recepcionar contienen principalmente agua utilizada en el proceso y agua sangre que posee aceites, grasas y sólidos suspendidos con niveles de ingreso inferiores a los RILes generados por el Frigorífico, siendo factible su procesamiento con las características de diseño de la planta de tratamiento.
- 7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y

Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, informada mediante la consulta de pertinencia ingresada al e-Pertinencia el día 16 de octubre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

  
ESC/COB/COV  
Distribución

- Señor Alberto Smoljanovic Vidal, Industria Frigorífica Simunovic S.A., Ruta 9 Km 13,7 Norte, Casilla 14-D, Punta Arenas

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3707)